

# PROTECCION DE DATOS, FICHEROS JUDICIALES Y EL SECRETARIO JUDICIAL

Autor: María Teresa Rodríguez Valls. Secretaría Judicial Coordinadora Toledo. Diplomada en Criminología. UCB.

-----

El derecho a la protección de datos se consagra en el art. 18.4º de la Constitución Española “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. La legislación en materia de protección de datos y la jurisprudencia ha ido perfilando en los últimos tiempos el contenido de este derecho constitucional. La Ley de Protección de Datos de Carácter Personal <sup>1</sup> desarrollada por el Reglamento de desarrollo de la misma<sup>2</sup> adaptaron nuestro ordenamiento a la Directiva europea 95/46/CE<sup>3</sup>.

Posteriormente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>4</sup> ha terminado de crear el perfil de este derecho, que básicamente puede sintetizarse en el poder de disposición y de control sobre los datos personales que toda persona tiene frente a terceros, incluidas las Administraciones Públicas. El derecho a la protección de datos se configura así como una garantía adicional y necesaria para el ejercicio de los derechos fundamentales, ante la insuficiencia del derecho a la intimidad del art. 18.1º para hacer frente a todos los retos que la nueva realidad tecnológica ha venido incorporado.

---

<sup>1</sup> L.O. 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD). BOE nº 298 de 14 de diciembre de 1999.

<sup>2</sup> Real Decreto 1720/2007 de 21 de Diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la L.O. 15/1999, de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal. BOE nº 17, de 18 de enero de 2008.

<sup>3</sup> Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de Octubre de 1995.

<sup>4</sup> SSTC 94/1998, de 4 de mayo, 202/1999, de 8 de noviembre, 14/2003 de 30 de enero y especialmente 292/2000 de 30 de noviembre.

Los Juzgados y Tribunales españoles comprueban como día a día las TIC (Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) se van incorporando de muy diferentes modos a la actividad cotidiana. El proceso de informatización en el ámbito judicial se inicia en 1994, cuando la LO. 16/94, de 8 de noviembre reforma la LO. 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial. Se modifica el art. 230<sup>5</sup>. Especialmente su párrafo 5º aboga por el uso de nuevos medios telemáticos en el ámbito de la Administración de Justicia, cuando señala expresamente “ **reglamentariamente se determinarán por el Consejo General del Poder Judicial los requisitos y demás condiciones que afecten al establecimiento y gestión de los ficheros automatizados que se encuentren bajo la responsabilidad de los órganos judiciales de manera que se asegure el cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en la Ley Orgánica 5/1992 de 29 de Octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (hoy LOPD).**

Vemos pues como corresponde al Consejo General, como órgano de gobierno del Poder Judicial <sup>6</sup>, la creación de los ficheros existentes en los órganos judiciales y asimismo la aprobación de los programas y aplicaciones informáticas que se utilicen en la Administración de Justicia, siempre teniendo como marco con la legislación en materia de protección de datos.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Art. 230.1º.- Los Juzgados y Tribunales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establece la [Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre](#), y demás leyes que resulten de aplicación.

2º. Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

3º. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la Ley.

4º. Las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses podrán relacionarse con la Administración de Justicia a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado primero cuando sean compatibles con los que dispongan los Juzgados y Tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.

<sup>6</sup> Art. 122.2º. Constitución Española de 1978.

<sup>7</sup> Habilitación legal que también se reconoce en art. 97.1 del Reglamento 1/05 de 15 de Septiembre de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

La actividad desplegada por el CGPJ haciendo uso de ese mandato habilitador contenido en el art. 230.5º de la LOPJ, se ha traducido en la creación y gestión de los ficheros que se encuentran bajo la responsabilidad de los órganos judiciales.<sup>8</sup> La regulación de los mismos se contiene en el Reglamento 1/2005 de 15 de Septiembre de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales<sup>9</sup>. En él se recogen las normas aplicables a los ficheros de datos automatizados de carácter personal, distinguiendo entre datos jurisdiccionales y datos no jurisdiccionales<sup>10</sup>.

La creación de ficheros conlleva, en cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos que debe ser observada que en el acuerdo de creación el CGPJ debe indicar la finalidad y uso previstos, las personas de las que se obtendrán datos, el procedimiento de recogida de los mismos, la estructura legal del fichero y tipos de datos, cesiones y transferencias, responsable y encargado del tratamiento...entre otros.

En relación a la protección de datos recientemente han aparecido en la vía pública datos relativos a expedientes judiciales que han llegado a los medios de comunicación. Por eso a continuación se abordará el aspecto relativo a los ámbitos de responsabilidad de los ficheros judiciales partiendo de los conceptos muy específicos que referidos a este ámbito establece la LOPD, para después ver que intervinientes a juicio del CGPJ son “responsables” o “encargados” de dichos ficheros. Finalmente se aportará el criterio de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD) que tras unas recientes resoluciones sobre la materia ha efectuado interesantes conclusiones.

<sup>8</sup> En este sentido hay que indicar que la actual normativa reglamentaria en materia judicial contempla la protección a todo tipo de tratamiento de datos de carácter personal, automatizado como no, dado que la LO 15/1999 de 11 de Diciembre así lo hace; la única condición es que se encuentren incorporados a ficheros organizados y susceptibles de tratamiento, automatizado o no. Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial 20 de Septiembre de 2006, de creación de ficheros de carácter personal dependientes de los órganos judiciales. BOE 12 Octubre 2006

<sup>9</sup> Aprobado por Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

<sup>10</sup> Reglamento 1/05 de 15 de Septiembre, Título V “Del establecimiento y gestión de los ficheros automatizados bajo la responsabilidad de los órganos judiciales”.

## 1.-Conceptos básicos contenidos en la LOPD en relación con los ficheros del ámbito judicial.

Artículos 3 LOPD<sup>11</sup> y 5 del Reglamento de desarrollo de la misma.<sup>12</sup>

Fichero.- Conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

Tratamiento de datos.- Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

Responsable (del fichero o del tratamiento).- Persona física o jurídica, de naturaleza, pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

Encargado del tratamiento.- La persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable de tratamiento.

## 2.- Traslación que de los conceptos básicos antes reseñados se hace en los ficheros dependientes de los órganos judiciales.

En el Acuerdo de creación de ficheros de carácter personal dependientes de los órganos judiciales<sup>13</sup>, el CGPJ distingue los denominados ficheros jurisdiccionales de los gubernativos. Centrándonos por su relevancia en ficheros jurisdiccionales en ellos se distingue entre:

---

<sup>11</sup> Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal .

<sup>12</sup> Reglamento de Desarrollo de la LO 15/1999 de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal. BOE 19 Enero 2008.

<sup>13</sup> Acuerdo de 20 de Septiembre de 2006 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial. BOE 12 de Octubre de 2006

## 1.- Ficheros de Asuntos Jurisdiccionales.

En ellos considera como:

1.a.- Responsable del tratamiento.- Será el “órgano judicial” que conozca del procedimiento, toda vez que al mismo le corresponde determinar, en el caso concreto, la finalidad, contenido y uso que se da al tratamiento con sujeción a las normas procesales que resulten de aplicación, y en todo caso a las funciones y competencias que la LOPJ atribuye a los Jueces, Tribunales y Secretarios al configurar el diseño de la Oficina Judicial, “quedando su funcionamiento bajo la dependencia directa del Secretario Judicial”.

1.1.b.-Encargado del tratamiento.- Las Administraciones Públicas competentes en la dotación de medios materiales , al ser los responsables de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas, programas, así como del personal técnico que intervienen en el tratamiento.

14

## 2 - Fichero de Registro de Asuntos.

En ellos considera como

2.a.- Responsable del tratamiento.- El Secretario Judicial encargado del registro.

2.b.- Encargado del tratamiento.- Las Administraciones Públicas competentes en la dotación de medios materiales , al ser los responsables de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas, programas, así como del personal técnico que intervienen en el tratamiento.

---

<sup>14</sup> Al intervenir diferentes Administraciones Públicas con competencias transferidas y a fin de unificar los diferentes esfuerzos a nivel informático y homogeneizar el marco legal en todo el Estado el CGPJ ha aprobado por el Pleno del Consejo el “Test de compatibilidad de los sistemas informáticos de Gestión Procesal”, el 8 de Septiembre de 1999. Se elabora a propuesta de la Comisión de Informática Judicial y presenta las especificaciones concretas de los distintos objetivos de compatibilidad. Ha sido revisado mediante Acuerdo de 12 de abril de 2007.

### 3. Infracciones más frecuentes. Resoluciones de la Agencia de Protección de Datos por las que se interpreta el alcance de los conceptos contenidos en el art. 3 LOPD en el ámbito de los ficheros de los Juzgados y Tribunales.

La AEPD ha tenido la oportunidad de manifestarse en sus resoluciones en relación a la responsabilidad por las infracciones recogidas en la LOPD. Las más frecuentes están recogidas en los artículos 9<sup>15</sup> y en el artículo 10.<sup>16</sup> Y hacen referencia a la no adopción de medidas de índole técnica y organizativas que garanticen la seguridad (predicable del responsable del fichero y encargado del tratamiento) y a la falta del deber de secreto (predicable del responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento) respectivamente.

En este sentido son varias las resoluciones de la AEPD que en el ámbito judicial marcan un criterio coincidente y profundizan en la cuestión. Se trata de actuaciones de inspección ante diferentes órganos judiciales por la aparición en la vía pública de documentación judicial conteniendo datos de carácter personal con repercusión en los informativos de un canal de televisión.

---

<sup>15</sup> Art. 9 “El responsable del fichero y, en su caso, el encargado del tratamiento deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural”.

<sup>16</sup> Art. 10 señala que “el responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o en su caso, en el responsable del mismo”.

De estas resoluciones<sup>17</sup> se desprenden las siguientes observaciones en relación a los intervinientes en el ámbito de los ficheros judiciales. Así:

- La AEPD en el ámbito de la protección de datos judiciales reconoce “las peculiaridades del modelo que se ha venido describiendo a fin de determinar a quien corresponderá la responsabilidad como consecuencia del posible incumplimiento de la LOPD...”<sup>18</sup>

.- En el caso del Fichero de Asuntos Jurisdiccionales la AEPD analiza la LOPD y el régimen asignado a los Ficheros por el CGPJ. En sus resoluciones recapitula el régimen de distribución de responsabilidades. Y señala que:

Responsable del Fichero.- Es el Consejo General del Poder Judicial, como creador del mismo<sup>19</sup>. Si bien podría ser en esta cualidad autor de las infracciones contenidas en los arts. 9 y 10 de la LOPD no ha sido sancionado por considerar la AEPD que el CGPJ ha sido “particularmente diligente en orden a concienciar e instruir a los usuarios de los sistemas informáticos de gestión judicial sobre como cumplir con la LOPD”<sup>20</sup>. En este sentido dos son los instrumentos a valorar según la AEPD:

---

<sup>17</sup> - *Resolución R/0235/2009 de 11 de Noviembre de 2009* (Procedimiento Nº AP/00015/2009: Actuaciones de inspección a la entidad Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Sevilla por la aparición en la vía pública de documentación judicial conteniendo datos de carácter personal con repercusión en informativos Tele-5 . - *Resolución R/023420/2009 de 11 de Noviembre de 2009.* (Procedimiento Nº AP/00027/2009: Actuaciones de inspección a la entidad Audiencia Provincial de La Coruña por la aparición en la vía pública de documentación judicial conteniendo datos de carácter personal con repercusión en informativos Tele-5) - *Resolución R/02338/2009 de 11 de Noviembre de 2009* (Procedimiento Nº AP/00020/2009: Actuaciones de inspección ante los Juzgados nº 3 y 6 de Alzira (Valencia) en relación a la aparición en vía pública de documentación judicial conteniendo datos de carácter personal del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Sevilla, con repercusión en informativos Tele-5. En el curso del expediente se acuerda iniciar procedimiento de Declaración de Infracción de Administraciones Públicas a la Consejería de Presidencia, Administraciones y Justicia de la Generalitat Valenciana.

<sup>18</sup> R/023525/2009 Fundamento Derecho X.

<sup>19</sup> R/023525/2009 Fundamento Derecho VIII. Además el propio CGPJ en su Reglamento 1/2005 de 15 de Septiembre, art- 95 “La creación, modificación y supresión de los ficheros automatizados de datos de carácter personal dependientes de los Juzgados y Tribunales tendrá lugar mediante acuerdo del CGPJ que se publicará en el BOE y en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas y se notificará a la Agencia de Protección de Datos.

<sup>20</sup> R/02325/2009 Fundamento de Derecho IX.

1.- Aprobación del “Código de Conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos al servicio de la Administración de Justicia”.<sup>21</sup> remitido por correo a todos los órganos judiciales. En él, el CGPJ establece pautas de conducta tendentes a concienciar a los usuarios sobre la seguridad de los equipos informáticos y de las comunicaciones. Define como “usuario” a todos los profesionales que prestan sus servicios en los órganos judiciales (Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales, etc...).

2.- Aprobación de los “Criterios Generales de Seguridad en los Sistemas de Información al servicio de la Administración de Justicia”.<sup>22</sup>

En él se contienen una serie de medidas que permitan mejorar y/o homogeneizar el nivel de seguridad existente en los sistemas de gestión procesal. Esos criterios generales deberán después ser desarrollados e implantados por las Administraciones Públicas competentes en la dotación de medios materiales. Y especialmente encomienda a las mismas la elaboración del denominado Documento de Seguridad.

Por otro lado la AEPD el hecho de que el CGPJ haya instado del Ministerio de Justicia y CCAA que se facilite a los órganos judiciales “los medios materiales necesarios para cumplir la LOPD en lo relativo a la destrucción de los documentos comprensivos de datos personales cuya confidencialidad debe preservarse” constituye una conducta diligente que permite exonerarle de responsabilidad. Y así en el caso concreto de que se produzca una merma en la implantación de las medidas de seguridad, la

---

<sup>21</sup> Instrucción 2/2003 de 26 de Febrero del Pleno del Consejo General del Poder Judicial sobre Código de Conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticas al servicio de la Administración de Justicia. Remitida por correo a todos los órganos judiciales en 2003. El objetivo de dicho Código de Conducta es concienciar a los usuarios sobre la seguridad en los sistemas informáticos y las comunicaciones. Art. 4.1. Establece que las pautas de comportamientos que establece serán de aplicación a todos los usuarios, sin perjuicio de las normas reguladoras de su respectivo Estatuto Jurídico. En cuanto a la utilización de los programas y archivos informáticos establece que todo usuario debe cumplir las medidas de seguridad diseñadas por la Administración Pública competente, así como las prevenciones que al efecto establezca el administrador o responsable del Sistema. En relación a los archivos que contengan datos personales el Art. 6.1.4 señala que los usuarios que tengan acceso a dichos archivos o documentos deben extremar las precauciones para evitar cualquier salida de información de los mismos que pueda hacer incurrir en algún tipo de responsabilidad a la Administración y/o al usuario incurrir en algún tipo de responsabilidad. Asimismo deberán tenerse en cuenta todas las medidas de seguridad adoptadas en relación con los archivos que contengan datos personales, tal y como constan en el documento de seguridad.

<sup>22</sup> Aprobado mediante Acuerdo del Pleno de 19 de Septiembre de 2007.

misma sólo podría imputarse a quien por ministerio de la ley deba aportar dichos medios necesarios para lograr dicha implantación.<sup>23</sup>

Responsable del tratamiento.- Es el “órgano judicial” que conozca el procedimiento. En este sentido no es óbice que el Juzgado como tal carezca de personalidad jurídica para hacerle responsable, ya que esa condición no se exige como condición en la definición que del responsable hace el art. 3 de la LOPD. El propio CGPJ en su Acuerdo de 20/09/06 establece que el responsable es el órgano judicial.<sup>24</sup> El Acuerdo expresa “quedando su funcionamiento bajo la dependencia directa del Secretario Judicial”.

Encargado del tratamiento.- La Administración Pública competente en la dotación de bienes materiales.<sup>25</sup>

En este caso la Agencia de Protección de Datos reconoce que lo dispuesto en la LOPD no tiene fácil traslación al ámbito judicial. El concepto de encargado del tratamiento en dicha ley y su vinculación con el responsable del tratamiento tienen unas características muy especiales. En el ámbito judicial el responsable del tratamiento (órgano judicial) no puede ni seleccionar al encargado (viene predeterminado por la estructura del Estado y por quien ejerza la competencia en materia de medios materiales en la Administración de Justicia), ni darle ninguna indicación, de las previstas en el artículo 12 LOPD, ya que las mismas están predeterminadas normativamente<sup>26</sup> por el propio CGPJ.

---

<sup>23</sup> R/02338/2009 Fundamento de Derecho XII: En ese caso concreto y como encargada del tratamiento: “ En relación a la distribución competencial analizada en los fundamentos anteriores es la Conserjería (de Justicia y AAPP de la Generalitat Valenciana) a quien corresponde dotar e implementar las medidas de seguridad contempladas en el Reglamento de desarrollo de la LOPD. Se la considera infractora de falta del artículo 9 tipificada como grave por el art. 44.3. Entre otras circunstancias queda acreditada la no provisión de destructoras de papel, pese a haberse solicitado así como desperfectos en las cerraduras de acceso a los archivos habiéndose comunicado esta circunstancia oportunamente.

<sup>24</sup> Acuerdo de 20 de Septiembre del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de creación de ficheros de carácter personal dependientes de los órganos judiciales. BOE 12 Octubre de 2006 Anexo 1. F)

<sup>25</sup> LOPJ. Art. 37 “Corresponde al Ministerio de Justicia o al órgano competente de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de justicia proveer a los Juzgados y Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia”.

<sup>26</sup> Vid. Título VI Reglamento 1/2005 de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales “Del procedimiento de aprobación de los programas, aplicaciones y sistemas informáticos de la administración de justicia”. Arts. 98 y ss.

## **El Secretario Judicial y su vinculación en el ámbito de los ficheros de datos.**

La figura del Secretario Judicial aparece mencionada en relación a los ficheros de datos en dos instrumentos.

1.- En 2005, el Reglamento 1/2005 de los Aspectos accesorios de las Actuaciones Judiciales, aprobado por Acuerdo de 15 de Septiembre en su art. 91 señala: “De los ficheros automatizados de los órganos judiciales unipersonales será responsable el Secretario del Juzgado. De los ficheros dependientes de Tribunales será responsable el Secretario judicial que se indique en el acuerdo de creación o modificación”.

2.- Acuerdo ya citado de 20 de Septiembre de 2006 de creación de ficheros de carácter personal dependientes de los órganos judiciales. Arts 86 a 97.<sup>27</sup>.

A la luz de lo ya examinado, la mención genérica como responsable que del Secretario Judicial hace el art. 91 del Rto 1/2005, debe entenderse modificada por lo que un año más tarde el propio CGPJ matiza en el Acuerdo 20/9/06.

Como ha quedado expuesto la AEPD ha confirmado esta apreciación en sus resoluciones significando además que, referido al Fichero de Asuntos Jurisdiccionales, el responsable es:

Del Fichero.- El propio CGPJ

Del tratamiento del fichero.- El “órgano judicial” quedando su funcionamiento (se entiende el del fichero) bajo dependencia directa del Secretario Judicial.

Además la AEPD ha manifestado expresamente que sí el Secretario Judicial no ejerce sus funciones con la diligencia debida cabrá, en su caso, depurar las responsabilidades disciplinarias que sean pertinentes. Pero no entender que el ejercicio de dichas funciones produce como efecto sustituir al órgano judicial como responsable del tratamiento evitando su condición de infractor.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> BOE 12 Octubre de 2006 Arts 86 a 97.

<sup>28</sup> R/02338/2009. Fundamento de Derecho VIII

Asimismo en relación a las infracciones contenidas la APD:

En relación al deber de adoptar de medidas de índole técnica y organizativa que garanticen la seguridad de los datos del artículo 9, la AEPD ha declarado infractora a la Administración competente como encargada del tratamiento.<sup>29</sup>

En relación al deber de secreto contenido en el art. 10. la AEPD ha manifestado que alcanza a todos lo que intervienen en cualquier fase del mismo y no sólo al responsable del fichero o del tratamiento<sup>30</sup>. Ha exonerado de la infracción al órgano judicial sí este actúa con diligencia al solicitar la dotación de los medios materiales necesarios para impedir que los hechos sucediesen (solicitar destructoras de papel a la Administración Autonómica que por esta no se proveyeron<sup>31</sup>).

Por haber faltado al deber de cuidado al haberse encontrado documentación judicial en contenedores accesibles para terceros ha considerado infractor al “órgano judicial” en su condición de responsable del tratamiento por su negligencia.

Como el propio Acuerdo de creación de ficheros reconoce expresamente, es necesario respetar los respectivos estatutos profesionales de los intervinientes<sup>32</sup>. Y sí se reconoce la necesidad de conjugar el contenido de los ficheros con las “funciones y competencias que la LOPJ atribuye a Jueces, Tribunales y Secretarios Judiciales al configurar el diseño de la Oficina Judicial”, habrá que ver cual es el diseño de esta y en concreto el estatuto jurídico del Secretario Judicial, bajo cuya dependencia directa sitúa el CGPJ el funcionamiento del fichero.

---

<sup>29</sup> R/02338/2009

<sup>30</sup> Instrucción 2/2003 de 26 de Febrero. Art.6.1.4 del Código de Conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos en el ámbito de la Administración de Justicia.

<sup>31</sup> R/02342/2009

<sup>32</sup> Exposición de Motivos Acuerdo. Apartado II refiriéndose al fichero de “Asuntos Jurisdiccionales” señala que en relación al mismo se contempla al “*órgano judicial*” que conozca del procedimiento como Responsable del tratamiento toda vez que al mismo le corresponde determinar en el caso concreto, la finalidad, contenido y uso que se da al tratamiento con sujeción a las normas procesales que resulten de aplicación y, *en todo caso, a las funciones y competencias que la LOPJ atribuye a Jueces, Tribunales y Secretarios Judiciales al configurar el diseño de la Oficina Judicial, quedando su funcionamiento bajo la dependencia directa del Secretario Judicial.*”

El estatuto del Secretario Judicial en vigor se encuentra contenido entre otras normas en la LOPJ <sup>33</sup>, Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales<sup>34</sup>, LO 19/2003 de 23 de diciembre de modificación de la LOPJ<sup>35</sup>, Ley 13/2009 de 3 de noviembre de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial<sup>36</sup> y Ley 13/2009 de 3 de noviembre de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial. <sup>37</sup>

De la lectura conjunta de sus preceptos resulta que el Secretario Judicial ostenta en el nuevo modelo de Oficina Judicial, una papel relevante desde el punto de vista de la dirección técnico procesal que le es propia y que ahora, se ve aumentada en la medida en que se le atribuye en determinados ámbitos no sólo las funciones de impulso formal del procedimiento que tenían hasta ahora, sino también otras funciones que les permitirán adoptar decisiones en materias colaterales a la función jurisdiccional pero que resultan indispensables para la misma.<sup>38</sup>

La Nueva Oficina Judicial diseñada con la legislación que entró en vigor el 4 de Mayo de 2010, tampoco ha producido en este ámbito una atribución específica de cometidos concretos al Secretario Judicial. El nuevo estatuto derivado de esta Ley 13/2009 atribuye al Secretario Judicial numerosas facultades de índole procesal o de dirección técnica del proceso. El fichero de Asuntos Jurisdiccionales es un soporte automatizado que opera al servicio de todos los usuarios y sobre cuyo funcionamiento, como tal soporte el Secretario Judicial, no tiene ni conocimientos apropiados ni competencia decisoria, ya que:

- La finalidad del fichero.- Como hemos visto esta es una atribución exclusiva del CGPJ
- El contenido del fichero.- Se delimita por los sistemas de gestión procesal diseñados por cada Administración de Justicia (“Libra”, Minerva”

---

<sup>33</sup> LO 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial. Libro VI .Tit. II “De los Secretarios Judiciales”.

<sup>34</sup> RD 1608/2005 de 30 de diciembre. BOE 20 de enero de 006

<sup>35</sup> BOE 26 Diciembre de 2003

<sup>36</sup> BOE 4 de Noviembre de 2009

<sup>37</sup> BOE 4 de Noviembre de 2009

<sup>38</sup> Preámbulo Ley 13/2009 de 3 de noviembre. Apto II.

“Adriano”,etc... que cada vez incorporan más modelos normalizados) y que deben cumplir el Test de compatibilidad que el CGPJ fija.

- Su uso.- El uso que se debe dar a la información viene prefijado por el CGPJ en el denominado Código de Conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos al servicio de la Administración de Justicia”<sup>39</sup> que vincula a todo usuario. El funcionamiento del fichero operará automáticamente y bajo las prescripciones técnicas de quienes lo han diseñado. El Secretario Judicial, como usuario del fichero, lo utilizará ejerciendo las facultades jurídicas que le son propias pero debe desvincularse de cualquier dependencia sobre él en la medida en que no tiene ninguna capacidad operativa, ni de decisión, etc ...sobre cual ha de ser su funcionamiento.

**En atención a lo expuesto debería revisarse la mención del art. 91 del Rto 1/2005 de Aspectos accesorios que continua atribuyendo genéricamente la condición de “responsable” al Secretario Judicial y asimismo debería desaparecer del Acuerdo de creación de ficheros de 20 de Septiembre de 2006, la mención a que el fichero judicial quede bajo la dependencia directa del Secretario Judicial, por lo expuesto en relación a la falta de capacidad operativa del Secretario en relación al mismo, así como por el contexto de responsabilidades en el que se encuentra dicha expresión.<sup>40</sup>**

Sería deseable aprovechar la sinergia que puede generar la reciente firma, en Mayo de 2010, de un Convenio para reforzar la protección de datos en la Administración de Justicia entre el CGPJ y la AEPD. Se prevé

---

<sup>39</sup> Instrucción 2/2003 de 26 de Febrero

<sup>40</sup> En este sentido y al hilo del nuevo panorama descrito sobre competencias del Secretario Judicial y Nueva Oficina Judicial, debe superarse el concepto de Secretario Judicial como cajón de sastre de todo lo que no encuentra fácil acomodo. En este sentido deben superarse conceptos como el que recoge la Sentencia del TS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 19 de Septiembre de 2006. Dicha resolución se dictó en el Recurso 74/2003 desestimando recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Instrucción 2/03. Considera que las referencias al Secretario Judicial como responsable:”... no hacen más que asumir su condición de responsable del buen funcionamiento de la oficina judicial (Art. 8.1. b) del RD. 429/1988,... se dictan sin perjuicio de su estatuto jurídico y... las consecuencias disciplinarias de la eventual inobservancia de este Código serán extraídas en su caso, aplicando dicho estatuto jurídico (apartado 15º de la Instrucción)...”. El buen funcionamiento de la oficina judicial no permite atribuir genéricamente responsabilidades al mismo en ámbitos que no son acordes al Estatuto Jurídico del Secretario Judicial, y por tanto es exigible una urgente revisión de este escenario normativo.

la creación de una comisión de seguimiento entre cuyas funciones este el fomento de actividades que contribuyan al desarrollo de los derechos de los ciudadanos y reuniones periódicas por parte de representantes de ambas instituciones con el objetivo de desarrollar iniciativas que permitan impulsar la aplicación efectiva de la normativa de protección de datos en el conjunto de la Administración de Justicia. Sería deseable la participación en dichas iniciativas de representantes del Ministerio de Justicia y de las Consejerías competentes de las CCAA así como de otras Administraciones y organizaciones para la consecución de los objetivos del convenio. En este sentido sería especialmente valiosa la participación de las asociaciones profesionales del Cuerpo de Secretarios Judiciales en la misma. Fruto de los trabajos de esa comisión debería surgir un documento unificador que aclare las pautas para la destrucción de documentos que deben ser observadas en los órganos judiciales y la dotación imprescindible de destructoras en todos ellos.

Al amparo de la implantación de la Nueva Oficina Judicial en este año 2010 y el cambio estructural que ello supone, sería deseable también que algún aspecto del Código de Conducta para usuarios de equipos contenido en la Instrucción 2/2003 de 26 de Febrero se revisará y adaptase también a las nuevas circunstancias tecnológicas que se van a vivir en cuanto el expediente digital sea una realidad. La información circulará por las UPAD's y Servicios Comunes, entrando en contacto con ella distintos operadores y usuarios por métodos no manuales como hasta ahora, lo que implica ventajas (identificación de cada usuario en contacto con la información) y riesgos (errores en los circuitos que deba recorrer la información).

Los nuevos conceptos que la LPD ha incorporado al ordenamiento añaden un universo de conceptos, modos de hacer y responsabilidades al ya sobrecargado trabajo cotidiano en los juzgados españoles. Sí la seguridad en la información que se dispensa debe ser estrictamente respetada, también es cierto que los nuevos códigos de comportamiento ante las NNTT deben ser convenientemente explicados ante los empleados de los juzgados y tribunales para que conozcan como deben hacer su trabajo y no cometer ningún error. Las consecuencias de estos últimos deben estar previstas y exigirán una consecuencia

individualizada a las infracciones que se puedan producir ahora que los sistemas técnicos reconocen la traza identificadora de cada usuario en el sistema.